

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION, DEL LUNES 11 DE ABRIL DE 1994

Se inició la sesión a las 13:30 horas, con la asistencia de los Consejeros Guillermo Blanco, Ernesto Livacic, Jorge Ibáñez, Pablo Sáenz de Santa María, Silvia Pellegrini, Silvio Caiozzi, Juan Bustos, Miguel Luis Amunátegui y Jaime del Valle y del Secretario General Mario Mauricio Morales Díaz. Estuvieron ausentes el señor Presidente don José Joaquín Brunner Ried y el Vicepresidente don Juan de Dios Vial Larraín, quienes justificaron su inasistencia a satisfacción del Consejo. Presidió la sesión la señora Silvia Pellegrini Ripamonti, en su calidad de Vicepresidenta Subrogante.

1. Se aprobó el acta de la sesión del 04 de abril de 1994.

2. **SUPERVISION.**

2.1 **Informe N°11 de Supervisión.**

Los consejeros tomaron conocimiento del Informe de Supervisión de Pantalla N°11 del Departamento de Supervisión, sobre la programación de la televisión chilena de libre recepción durante el período que va del 14 al 20 de marzo de 1994.

2.2 **Formulación de cargos a la Red de Televisión de la Universidad de Chile S. A. por la exhibición del programa de dibujos animados "Dartanias".**

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 1, 12 letras a), i) y l), 33 y 34 de la Ley 18.838;
2. Lo establecido en los artículos 1 y 2 letras a) y b) de la Resolución CNTV N°54 de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Red de Televisión de la Universidad de Chile S.A., Canal 11, VHF Santiago, exhibió el programa de dibujos animados "Dartanias" los días 17 y 21 de marzo de 1994, entre las 15:55 y las 16:20 horas;



SEGUNDO: Que el contenido de dicho programa tiene escenas de violencia excesiva y truculencia, ya que se presentan ejercicios de la fuerza de modo desmesurado y conductas ostensiblemente crueles; y,

TERCERO: Que la exhibición de "Dartanias" se ve agravada por el hecho de ser un programa destinado al público infantil, tanto por el formato de la serie como por el horario de programación,

Por estas consideraciones y conforme a las disposiciones precedentemente citadas, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los consejeros presentes, acordó formular a la Red de Televisión de la Universidad de Chile S. A., Canal 11 VHF Santiago, el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 letras a) y b) de la Resolución CNTV N°54 de 1993, por haber exhibido el programa de dibujos animados "Dartanias" los días 17 y 21 de marzo de 1994, entre las 15:55 y las 16:20 horas, ya que el contenido de dicho programa tiene escenas de violencia excesiva y truculencia, pues presentan ejercicios de la fuerza de modo desmesurado y conductas ostensiblemente crueles.

2.3 Resolución que aplica sanción a Chile Televisión S.A., Canal 4, La Red, por exhibición de videoclip "Entre dos tierras".

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 1, 12 letras a), i) y l), 33 y 34 de la Ley 18.838 y 1 y 2 de la Resolución CNTV N°54 de 1993,
2. La formulación de cargos realizada por este Consejo en sesión del miércoles 21 de marzo de 1994 a Chile Televisión S.A., Canal 4, La Red, por exhibir el videoclip "Entre dos Tierras" el día jueves 17 de febrero de 1994, a las 03:35 horas;
3. El escrito de descargos presentado por el señor Miguel Angel Poduje Sapiain, con fecha 31 de marzo de 1994; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el escrito de descargos, la concesionaria reconoce que ha exhibido innumerables veces dicho video, que su contenido es fuerte, que posee una versión editada y otra sin editar y que por causa no voluntaria se exhibió la no editada, y que el citado clip fue transmitido a las 03:35 horas, horario en el que se presume la total ausencia de menores;



- 3 -

SEGUNDO: Que el escrito de descargos no objeta la formulación de cargos por infracción a los artículos 1 y 2 letras a), b) y c) de la Resolución CNTV N°54 de 1993;

TERCERO: Que, a juicio de este Consejo, la exhibición de dicho video constituye una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión porque contiene escenas de violencia excesiva, de conductas ostensiblemente crueles y de exposiciones groseras de la sexualidad;

CUARTO: Que, además, no constituye atenuante el hecho de que el videoclip haya sido transmitido a las 03:35 horas, debido a que la exhibición de los aspectos reprochables de su contenido constituye una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, cualquiera sea la hora de su emisión, ya que el permanente respeto a los valores enunciados en el artículo 1 de la Ley 18.838 debe mantenerse las 24 horas del día,

Por estas consideraciones y conforme a las disposiciones precedentemente citadas, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los consejeros presentes, acordó aplicar a Chile Televisión S. A., Canal 4, La Red, la sanción de amonestación del N°1 del artículo 33 de la Ley 18.838, por haber infringido el correcto funcionamiento de los servicios de televisión al exhibir el videoclip "Entre dos tierras" el jueves 17 de febrero de 1994 a las 03:35 horas, ya que dicho videoclip contiene escenas de violencia excesiva, de conductas ostensiblemente crueles y de exposiciones groseras de la sexualidad, las que coinciden con las descripciones establecidas en las letras a), b) y c) del artículo 2 de la Resolución CNTV N°54 de 1993.

2.4 Resolución que aplica sanción a Televisión Nacional de Chile, Canal 7, por exhibición de telenovela "Sirena".

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 1, 12 letras a), i) y l), 33 y 34 de la Ley 18.838 y 1 y 2 de la Resolución CNTV N°54 de 1993,
2. La formulación de cargos realizada por este Consejo en sesión del miércoles 21 de marzo de 1994 a Televisión Nacional de Chile, Canal 7, por exhibir la telenovela "Sirena" desde el 24 de enero, en un horario que va aproximadamente desde las 15:24 a las 16:54 horas;
3. La carta enviada vía fax por el Director Ejecutivo de Canal 7 don Jorge Navarrete Martínez al Presidente de este Consejo con fecha 11 de abril de 1994, y



CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Televisión Nacional de Chile ha dejado de transmitir la teleserie "Sirena" desde el miércoles 6 de abril de 1994, lo que este Consejo valora y estima como un aporte altamente positivo al correcto funcionamiento de la concesionaria y del conjunto de los servicios de televisión,

SEGUNDO: Que Televisión Nacional de Chile no formuló descargos dentro del plazo de 5 días hábiles establecido en el artículo 34 de la Ley 18.838,

TERCERO: Que la carta enviada vía fax el 11 de abril de 1994 se limitó a informar una medida adoptada por el canal para evitar una violación de la línea editorial del mismo, sin hacer petición alguna a este Consejo,

CUARTO: Que, a juicio de este Consejo, la telenovela "Sirena" tiene un contenido que atenta contra la dignidad de las personas, la protección de la familia y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, especialmente por la presentación reiterada de comercio sexual en la modalidad de prostitución masculina y por la utilización de un lenguaje poco apropiado, y algunas escenas de dicho contenido coinciden con las descripciones de pornografía del artículo 2 de la Resolución CNTV N°54 de 1993, en cuanto en ellas se puede apreciar una exposición grosera o abusiva de la sexualidad, todo lo cual se ve agravado por el hecho que las exhibiciones se hicieron en horas a las que normalmente tiene acceso la población infantil,

QUINTO: Que Televisión Nacional de Chile no objetó la formulación de los cargos ni la agravante mencionada en el considerando precedente,

SEXTO: Que en este caso, la exhibición de la telenovela "Sirena" por un período de tiempo superior a los dos meses, desde el 24 de enero al 6 de abril de 1994, constituye una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y que el Consejo, conforme al artículo 33 de la Ley 18.838, debe sancionar las infracciones de este tipo según la gravedad de cada una de ellas,

SEPTIMO: Que el hecho de que Televisión Nacional de Chile haya adoptado, simultáneamente a la fecha de la formulación de cargos y al parecer en coincidencia con éstos, la medida de retirar del aire la transmisión de la telenovela, constituye una atenuante de gran valor e importancia que amerita la aplicación de una sanción menor, ya que el canal ha procurado así impedir ulteriores perniciosas consecuencias,



Por estas consideraciones y conforme a las disposiciones precedentemente citadas, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los consejeros presentes, acordó aplicar a Televisión Nacional de Chile la sanción de amonestación del N°1 del artículo 33 de la Ley 18.838, por haber infringido el correcto funcionamiento de los servicios de televisión al exhibir la telenovela "Sirena" entre el 24 de enero y el 6 de abril de 1994, de lunes a viernes, en un horario aproximado de 15:24 a 16:54 horas, ya que dicha telenovela tiene un contenido que atenta contra la dignidad de las personas, la protección de la familia y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, valores expresamente mencionados en el artículo 1 de la Ley 18.838, especialmente por la presentación reiterada de comercio sexual en la modalidad de prostitución masculina, por la utilización de un lenguaje poco apropiado, y porque algunas escenas de dicho contenido coinciden con las descripciones de pornografía del artículo 2 de la Resolución CNTV N°54 de 1993, en cuanto en ellas se puede apreciar una exposición grosera o abusiva de la sexualidad, todo lo cual se ve agravado por el hecho que las exhibiciones se hicieron en horas a las que normalmente tiene acceso la población infantil.

3. CONCESIONES.

3.1 Resolución que asigna jurídicamente frecuencia en la banda VHF, para las ciudades de San Felipe y Los Andes, a la Red de Televisión de la Universidad de Chile S. A.

VISTOS:

1. Lo dispuesto en el artículo 12 letra e) de la Ley 18.838;
2. Los oficios UCH N°s. 555 y 567 de fechas 6 y 7 de abril de 1994 del señor Rector de la Universidad de Chile al Presidente del Consejo Nacional de Televisión; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que este Consejo en sesión del miércoles 21 de marzo de 1994, ante una reconsideración interpuesta por el Rector de la Universidad de Chile respecto de un acuerdo adoptado en sesión del 10 de enero de este mismo año, postergó la decisión de asignación de frecuencia para la concesión legal que tiene dicha concesionaria en las ciudades de San Felipe y Los Andes, por carecer de antecedentes técnicos suficientes para resolver; y



SEGUNDO: Que la Subsecretaría de Telecomunicaciones, después de haber informado a este Consejo en varias oportunidades que no existía factibilidad de frecuencia en la banda VHF para las ciudades de San Felipe y Los Andes, la última vez mediante oficio ORD. N°R1 36694/1709 del 29 de diciembre de 1993, a través del oficio ORD. N°31903 R1 649 del 8 de abril de 1994, dicha repartición informó que se encuentra disponible la frecuencia 6 en la banda VHF para las ciudades de San Felipe y Los Andes, y que dicha Subsecretaría queda a la espera de la resolución que este Consejo adopte respecto de ella,

Por estas consideraciones y conforme a las disposiciones precedentemente citadas, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los consejeros presentes, acordó asignar jurídicamente a la Red de Televisión de la Universidad de Chile S. A. la frecuencia 6 en la banda VHF para las ciudades de San Felipe y Los Andes.

3.2 Resolución que pone término a procedimiento iniciado por formulación de cargos a don Josip Uros Domic Bezic, acordada en sesión del 07 de marzo de 1994, por no inicio de servicios en el plazo establecido en resolución que le otorgó concesión VHF para Copiapó.

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 12 letra e) y 33 N°4 letra a) de la Ley 18.838; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La formulación de cargos realizada por este Consejo en sesión del 7 de marzo de 1994 a don Josip Uros Domic Bezic por no haber iniciado los servicios de la concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF para la ciudad de Copiapó, la cual se le otorgó por Resolución CNTV N°76 del 24 de octubre de 1991,

SEGUNDO: El escrito de descargos presentado por el concesionario con fecha 23 de marzo de 1994, sosteniendo que en su caso existe fuerza mayor debido a las modificaciones introducidas por la Ley 19.131, las cuales pusieron en duda sus derechos de concesión, duda que debió ser aclarada por fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago,

TERCERO: Que a juicio de este Consejo existe en este caso fuerza mayor que habría impedido al concesionario iniciar los servicios en el plazo fijado en la resolución que le otorgó la concesión,



- 7 -

Por estas consideraciones y conforme a las disposiciones precedentemente citadas, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF para la ciudad de Copiapó, otorgada a don Josip Uros Domic Bezic mediante la Resolución CNTV N°76 del 24 de octubre de 1991, ampliando el plazo de inicio de los servicios por un plazo de 90 días contados desde la notificación de esta resolución.

3.3 Resolución que pone término a procedimiento iniciado por formulación de cargos a don Josip Uros Domic Bezic, acordada en sesión del 07 de marzo de 1994, por no inicio de servicios en el plazo establecido en resolución que le otorgó concesión VHF para La Serena.

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 12 letra e) y 33 N°4 letra a) de la Ley 18.838; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La formulación de cargos realizada por este Consejo en sesión del 7 de marzo de 1994 a don Josip Uros Domic Bezic por no haber iniciado los servicios de la concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF para la ciudad de La Serena, la cual se le otorgó por Resolución CNTV N°77 del 24 de octubre de 1991,

SEGUNDO: El escrito de descargos presentado por el concesionario con fecha 23 de marzo de 1994, sosteniendo que en su caso existe fuerza mayor debido a las modificaciones introducidas por la Ley 19.131, las cuales pusieron en duda sus derechos de concesión, duda que debió ser aclarada por fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago,

TERCERO: Que a juicio de este Consejo existe en este caso fuerza mayor que habría impedido al concesionario iniciar los servicios en el plazo fijado en la resolución que le otorgó la concesión,

Por estas consideraciones y conforme a las disposiciones precedentemente citadas, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF para la ciudad de La Serena, otorgada a don Josip Uros Domic Bezic mediante la Resolución CNTV N°77 del 24 de octubre de 1991, ampliando el plazo de inicio de los servicios por un plazo de 90 días contados desde la notificación de esta resolución.



- 3.4 Resolución que pone término a procedimiento iniciado por formulación de cargos a don Josip Uros Domic Bezic, acordada en sesión del 07 de marzo de 1994, por no inicio de servicios en el plazo establecido en resolución que le otorgó concesión VHF para Chuquicamata.**

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 12 letra e) y 33 N°4 letra a) de la Ley 18.838; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La formulación de cargos realizada por este Consejo en sesión del 7 de marzo de 1994 a don Josip Uros Domic Bezic por no haber iniciado los servicios de la concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF para la ciudad de Chuquicamata, la cual se le otorgó por Resolución CNTV N°78 del 24 de octubre de 1991,

SEGUNDO: El escrito de descargos presentado por el concesionario con fecha 23 de marzo de 1994, sosteniendo que en su caso existe fuerza mayor debido a las modificaciones introducidas por la Ley 19.131, las cuales pusieron en duda sus derechos de concesión, duda que debió ser aclarada por fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago,

TERCERO: Que a juicio de este Consejo existe en este caso fuerza mayor que habría impedido al concesionario iniciar los servicios en el plazo fijado en la resolución que le otorgó la concesión,

Por estas consideraciones y conforme a las disposiciones precedentemente citadas, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF para la ciudad de Chuquicamata, otorgada a don Josip Uros Domic Bezic mediante la Resolución CNTV N°78 del 24 de octubre de 1991, ampliando el plazo de inicio de los servicios por un plazo de 90 días contados desde la notificación de esta resolución.

- 3.5 Resolución que acoge solicitud de don Josip Uros Domic Bezic para prorrogar plazo de inicio de servicios en concesión VHF para la ciudad de Rancagua.**

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 12 letra e) y 33 N°4 letra a) de la Ley 18.838; y,



CONSIDERANDO:

PRIMERO: La solicitud presentada a este Consejo por don Josip Uros Domic Bezic con fecha 23 de marzo de 1994, pidiendo una prórroga de 12 meses para iniciar los servicios en la concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF para la ciudad de Rancagua, la cual se le otorgó por Resolución CNTV N°51 del 31 de marzo de 1992, sosteniendo que en su caso existe fuerza mayor debido a las modificaciones introducidas por la Ley 19.131, las cuales pusieron en duda sus derechos de concesión, duda que debió ser aclarada por fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago,

SEGUNDO: Que a juicio de este Consejo existe en este caso fuerza mayor que dificulta al concesionario iniciar los servicios en el plazo fijado en la resolución que le otorgó la concesión,

Por estas consideraciones y conforme a las disposiciones precedentemente citadas, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF para la ciudad de Rancagua, otorgada a don Josip Uros Domic Bezic mediante la Resolución CNTV N°51 del 31 de marzo de 1992, ampliando el plazo de inicio de los servicios por un plazo de 90 días contados desde el 2 de mayo de 1994.

3.6 Resolución que caduca concesión UHF en la ciudad de Santiago, de don Andrés Navarro Haeussler.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El acuerdo adoptado por este Consejo en sesión del 7 de marzo de 1994, por el cual se formuló cargo al concesionario don Andrés Navarro Haeussler, por infracción al artículo 33° N°4 letra a) de la Ley N°18.838, ya que no inició los servicios de su concesión en la banda UHF para la ciudad de Santiago dentro del plazo establecido en la Resolución CNTV N°24 del 6 de agosto de 1990, modificada por la Resolución CNTV N°63 del 10 de julio de 1992.

SEGUNDO: La notificación de dicho acuerdo, a través de oficio CNTV N°243 del 16 de marzo de 1994, con fecha 17 del mismo mes y año.



TERCERO: El escrito de descargos presentado por el concesionario con fecha 28 de marzo de 1994, en el que se reconoce el retardo del inicio de los servicios por razones de índole comercial, sin que éstas puedan calificarse como caso fortuito o fuerza mayor, de acuerdo a la descripción del artículo 45 del Código Civil.

CUARTO : El hecho de que ya una vez el mismo concesionario solicitó ampliación del plazo para iniciar los servicios, y que el Consejo le concedió la ampliación solicitada mediante la Resolución CNTV N°63 del 10 de julio de 1992; y

QUINTO : Que no se ha invocado causal técnica, caso fortuito o fuerza mayor, y que no existen en esta materia hechos sustanciales y pertinentes que sean controvertidos.

Por estas consideraciones y conforme a la disposición precedentemente citada, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los consejeros presentes, resolvió caducar, por infracción al artículo 33 N°4 letra a) de la Ley 18.838, la concesión de radiodifusión televisiva en la banda UHF para la ciudad de Santiago otorgada a don Andrés Navarro Haeussler mediante Resolución CNTV N°24 del 6 de agosto de 1990, modificada por la Resolución CNTV N°63 del 10 de julio de 1992, por no haber iniciado los servicios de su concesión dentro del plazo establecido en dichas resoluciones. Notifíquese esta resolución por medio de receptor judicial o notario público.

4. SOLICITUD DE INFORME AL DEPARTAMENTO JURIDICO DEL CONSEJO.

Se tuvo conocimiento de que se habría enviado un fax a diversos medios de comunicación indicando que este Consejo censuró el videoclip "Me haces tanto bien" del grupo "Amistades Peligrosas", y que dicho fax habría sido remitido por el sello discográfico EMI Odeón. Este hecho, de comprobarse, constituiría una forma de promoción de un producto de dicho sello a través de la instrumentalización de este Consejo y de una presentación distorsionada del procedimiento que regularmente utiliza este organismo para ejercer su función fiscalizadora de los servicios de televisión. El Consejo acuerda solicitar un informe sobre esta materia al Departamento Jurídico. Este informe deberá pronunciarse especialmente sobre los procedimientos que debe adoptar el Consejo Nacional de Televisión ante hechos como éste, particularmente ante organismos como el Consejo de Autorregulación Publicitaria.



5. FIJACION DE DIA Y HORA PARA PROXIMA SESION.

Los consejeros presentes, por unanimidad, acuerdan fijar la próxima sesión para el día 28 de abril de 1994 a las 13:30 horas, en el local del Consejo.

Terminó la sesión a las 15:05 horas.

Firman los asistentes a la sesión ordinaria del día 11 de abril de 1994.

INASISTENTE

José Joaquín Brunner Ried
Presidente

Guillermo Blanco M.
Consejero

X

Juan Bustos R.
Consejero

Silvio Caiozzi G.
Consejero

Jaime Del Valle A.
Consejero

Jorge Ibáñez V.
Consejero

Ernesto Livacic G.
Consejero

Silvia Pellegrini R.
Consejero

Pablo Saenz De Santa María M.
Consejero

INASISTENTE

Juan de Dios Vial L.
Consejero

Miguel Luis Amunátegui M.
Consejero



Mario Mauricio Morales D.
Secretario General